Año de 1943 Viernes 19 de Marzo Núm. 34

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de Marzo de 1943 sobre depósitos para recursos en materia de minas.

Ilmo. Sr.: El perjuicio evidente que se causa al Tesoro público con el uso inmoderado de la facultad que la Administración concede a los interesados para recurrir de las providencias gubernativas por las que las Autoridades desestiman las oposiciones en el período de edictos de los expedientes de registros mineros, o acuerdan la aprobación de éstos, aconseja en su evitación, dictar una disposición que, sin mermar el derecho al recurso de alzada contra aquéllas, limite y sancione el abuso en su ejercicio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que las solicitudes de recurso de alzada contra providencias de las Autoridades gubernativas provinciales que desestimen oposiciones en expedientes de registros mineros o aprueben éstos, irán acompañadas de cartas de pago expedidas por la Delegación de Hacienda correspondiente que acrediten que los recurrentes han depositado una cantidad igual a la que el registrador depositó para el expediente recurrido.

2.° Si la resolución recaída en el expediente de recurso fuese favorable al recurrente, o a alguno de ellos si fueren varios, se le devolverá la cantidad depositada.

Será preceptivo en todo caso determinar en el fallo que recaiga, si fuera adverso, si ha existido o no temeridad. Si no ha existido, se devolverá el depósito; si se califica el recurso de temerario, se ingresará definitivamente la cantidad depositada en el Tesoro público.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Marzo de 1943.—Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(Del B. O. del E., 15 de Marzo n.° 74)

Gobierno Civil de la Provincia

578

Con esta fecha he tenido a bien conceder la oportuna autorización al vecino de esta Capital D. Angel Pulido Barcia, para que pueda colocar veneno en la finca denominada «Mata de Rosueros», sita en el término municipal de El Cubillo, con el fin de exterminar los animales dañinos que en la expresada finca puedan existir.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Segovia, 16 de Marzo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

587

ANUNCIO

Por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo se saca a concurso examen la provisión de 24 plazas de Jefes de almacén de 2.ª categoría, en distintas provincias, entre ellas la de Segovia.

Las condiciones del concurso, así como la fecha de presentación de instancias, documentación, programa de los ejercicios, etc. etc., están de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura (Eulogio Martín Higuera, núm. 4), a disposición de aquellas personas a quienes puedan interesar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 16 de Marzo de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

561

CIRCULAR NÚM. 661

Fija precios de máquinas de coser de fabricación nacional

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 21.750, sección Precios y Mercados, negociado J, departamento 26 de fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a esta Comisaría General que ha resuelto aprobar con carácter general, los precios de venta al público de máquinas de coser de fabricación nacional.

MODELOS	LATERALES HIERRO	LATERALES MADERA
Máqnina zócalo	800 ptas.	—
— una gaveta o cajón	975 »	925 ptas.
— dos gavetas	1050 »	1000 »
— tres íd.	1150 »	1100 »
— cinco íd.	1225 »	1175 »
— siete íd.	1300 »	1250 »
— secreter 3 gavetas	1350 »	1300 »
— íd. 5 íd.	1425 »	1375 »
— íd. 7 íd.	1500 »	1450 »
Modelo gabinete tipo serie (nogal)		1700 »
— — — — (caoba)		1750 »
— secreter		1950 »
— comodín Isabelino		2200 »

Sobre estos precios se descontarán para mayorista el 25 por 100 y para el detallista el 15 por 100.

Segovia, 11 de Marzo de 1943

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento: Del público en general
Para conocimiento y cumplimiento: De los señores Alcaldes, Delegados locales e industriales de este artículo.

DELEGACION DE HACIENDA

563

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real orden de 22 de Octubre de 1926, los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán proceder a formar durante el mes de Abril próximo los apéndices al amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público precisamente del 1 al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 60 del reglamento, sin necesidad de ser anunciados en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión y división de las fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas, las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aun de las enumeradas que produjeran alteración con el líquido imponible por que las fincas estuviesen amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquéllas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el artículo 4.° del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de las fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto, no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar ésta, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase al nombre del antiguo colono.

De la misma manera, todos los bienes que adquiera mujer casada en pleno dominio, han de figuar en su nombre en el apéndice, puesto que los cónyuges varones no son más que administradores de aquéllos; reco-

mendando muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla 6.ª del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice como si de fincas se tratase, no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en el expediente y acordada por esta Administración.

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance, obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que se amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 200 pesetas que determina el artículo 45 del reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto; dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento de alta o baja y de fincas objeto de variación.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de variación, en donde se consignará aquella riqueza con que figure anteriormente en el amillaramiento y las fincas que se den de alta o baja, expresándose con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de terrenos.

4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la alteración, en donde se harán constar con todo detalle la procedencia, o sea, quién las tenía amillaradas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar su variación y su fecha, y si es público, lugar y nombre del Notario que le autorizó, y si es privado, lugar y fecha en que se formuló y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó y oficina liquidadora donde se satisficieron; y

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

En la parte de pecuaria, el apéndice figurará con las casillas siguientes, y en él se hará constar la fecha de aprobación del recuento de ganadería por esta Administración.

1.ª Número con que figuraban los contribuyentes de que se trate en el último repartimiento confeccionado. Este número figurará en blanco en los contribuyentes que no figurasen en el expresado documento.

2.ª Nombre y apellidos de las contribuyentes.

3.ª Líquido imponible por pecuaria que tenían asignado en el repartimiento anterior.

4.ª Altas.

5.ª Bajas.

6.ª Líquido imponible a tributar en el ejercicio siguiente.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza rústica por clases de cultivoy pecuaria por las del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible.

También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad, en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes figurarán por orden alfabético de primeros apellidos, con separación de vecinos y forasteros; siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido alta y luego todas las bajas, así como es necesario hacer consignar en los forasteros los nombres de la localidad en que los mismos residan.

Los individuos comprendidos en el documento o aquellos propietarios que se consideren agraviados, podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes durante exposición al público ante el Ayuntamiento y la Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes del primero de Junio; debiendo obrar indefectiblemente antes de dicho día primero los apéndices, documentos complementarios y reclamaciones en esta Administración.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio ni otra causa que motivase la formación del apéndice de riqueza rústica, se hará constar así por certificación; pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a la riqueza pecuaria y uniéndose los mismos resúmenes de riqueza.

10. Se tendrá en cuenta que tanto la riqueza que habrá de figurar en la parte del apéndice de riqueza rústica, como de pecuaria, habrá de ser la correspondiente sin el aumento establecido por la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, aumento que se hará constar en su día en columna separada al formar los repartimientos.

Recuentos de Ganadería

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 10 de Febrero último, fué publicada una circular de esta Administración, de fecha 4 del mismo mes, por la que se daban las instrucciones precisas para la formación de los recuentos de ganadería, fijándose el día 25 del mes en curso como terminación del plazo para la presentación de los mismos en esta oficina.

Por lo que se advierte a los Ayuntamientos y Juntas Periciales que llegado dicho día 25 del mes actual, se procederá a imponer las sanciones que determina el artículo 81 del vigente reglamento de Territorial a todos aquellos que no hubieran presentado en esta Administración los expresados expedientes de Recuento de Ganadería.

Segovia a 12 de Marzo de 1943. El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. S., Pablo Bellido.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SEGOVIA 581

Confeccionados los padrones correspondientes a los arbitrios de inquilinato y alcantarillado para el año actual, se encuentran expuestos al público en el negociado correspondiente de este Excmo. Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sean examinados y presentar las reclamaciones pertinentes.

Segovia, 15 de Marzo de 1943.—El Alcalde, A. Reguera.

HOYUELOS 558

Los que suscriben, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, hacen saber: Que la elección de los Vocales electivos para completar la representación de respectivas Comisiones, que ha de efectuarse por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes de ambas partes, se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La eleción empezará a las once y terminará a las catorce del día 21 del actual, en la Casa Consistorial y ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Que cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la personal, o sean por tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de Vocales electos pueden formularse dentro del plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Hoyuelos, 8 de Marzo de 1943. Los Presidentes, Mariano Velasco.—Anastasio Rodrigo.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Fresno de la Fuente**, designando para la elección el día 2ª de Marzo actual, en la Casa Consistorial, empezando a las nueve y terminando a las once de dicho día.

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia 564

CIRCULAR

Observando esta Jefatura Agronómica que se vienen realizando plantaciones de vid sin recabar la necesaria autorización, se recuerda la circular de 14 de Octubre de 1932 del Ministerio de Agricultura, dando disposiciones relativas a las plantaciones de viñedo, para evitar a los interesados los perjuicios que su incumplimiento les puede ocasionar.

Según esta circular todo agricultor que pretenda hacer una plantación de viñedo en el territorio nacional, ha de solicitar de Exmo. Sr. Gobernador civil la autorización correspondiente.

El personal técnico agronómico, previa la visita de inspección y comprobaciones que juzgue oportunas, imformará si procede o no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta las características agronómicas de los terrenos que han de ser especialmente indicados para el cultivo de la vid.

Cuando se trate de ir reponiendo cepas perdidas en la misma viña, no se precisará autorización especial para ello, siempre que la extensión de terreno a reponer no exceda de 10 por 100 de la total superficie de la parcela. Pasado este límite será preciso que lo ponga en conocimiento de la Alcaldía y de la Jefatura Agronómica Provincial, indicando la clase de vid con la que piensa hacer la repostura. Por la Jefatura Agronómica se le acusará el oportuno recibo, con cuyo documento podrá dar principio a la operación, pero no sin él.

A los agricultores que planten viña sin la competente autorización, se les obligará a su arranque inmediato, e incurrirán en una multa, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XIV del decreto de 8 de Septiembre de 1932.

La Guardia Civil, los Guardas rurales y el personal Agronómico vienen obligados a exigir al dueño o cultivador de una tierra que se esté plantando o haya plantado de viña, exhiban la correspondiente autorización, y de no poseerla pondrán el caso en conocimiento de la primera autoridad civil de la provincia, a los efectos de la correspondiente sanción.

Los Alcaldes se cuidarán de que lo anteriormente expuesto llegue a conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Segovia, 10 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

Modelo de instancia

(Póliza, 1,50)

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

El que suscribe......, residente en......, a V. E. con el mayor respeto expone:

Que deseando hacer plantación de viñedo y en cumplimiento del decreto del Ministerio de Agricultura de 8 de Septiembre del año 1932, solicita de V. E. la correspondiente autorización referida a los antecedentes que a continuaeión se detallan y que bajo mi responsabilidad he de cumplir integramente:

Término municipal de......

Linderos... Norte......
Sur......
Este......
Oeste......

Pago o paraje......

Superficie......

Número de plantas y variedades

Patrón: variedad......, número......

Injerto: variedad......, número......

Adquiridas ya: variedad del patronó...... } número.....

Injertadas: variedad del injerto .... }

Si se ha de poner vid del país, se hará constar, indicando el nombre de la variedad en la comarca).

Al mismo tiempo hago constar que, en el año 1931 poseía ......hectáreas de viñedo en dicho término municipal, de las que han sido destruidas por distintas causas...... hectáreas, teniendo en el día de la fecha...... hectáreas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Segovia, ...

(Firma del peticionario).

IMPRENTA PROVINCIAL